

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 35/2024**

Medidas Cautelares No. 181-07
Lovinsky Pierre-Antoine respecto de Haití
28 de mayo de 2024
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Lovinsky Pierre-Antoine respecto de Haití. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que han transcurrido 16 años desde el otorgamiento de las medidas cautelares y que hace más de 11 años no se cuenta con información actualizada sobre la situación del beneficiario. De tal manera, la Comisión considera que no dispone de elementos para continuar dando por cumplidos los requisitos del artículo 25 del Reglamento y, en consecuencia, decidió levantar estas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 28 de febrero de 2008 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del defensor de derechos humanos Lovinsky Pierre-Antoine. En la solicitud de medidas cautelares se alegó que el 12 de agosto de 2007 el señor Lovinsky Pierre-Antoine había sido interceptado cuando regresaba de una reunión con una delegación del exterior que efectuaba una investigación en Haití y que desde entonces se desconocía su paradero. En vista de esa situación, la Comisión dictó medidas cautelares y requirió al Estado de Haití adoptar las acciones necesarias para establecer el paradero de Lovinsky Pierre-Antoine, garantizar su vida e integridad física e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares¹.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y enviadas desde la CIDH en las siguientes fechas:

	Estado	Representación	CIDH
2012	30 de agosto, 13 de septiembre	31 de agosto, 3 de septiembre	20 de agosto, 13 de septiembre
2013	3 de julio		1 de julio, 26 de septiembre
2019			4 de noviembre
2022			20 de abril
2023			22 de septiembre
2024			9 de enero

¹ CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, [Sección C: Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), párr. 25.

4. El 22 de septiembre de 2023 y el 9 de enero de 2024, la Comisión reiteró la solicitud de información a la representación, con el objetivo de que se pudiera evaluar la vigencia de las medidas cautelares. Sin embargo, la representación no ha contestado a las últimas comunicaciones, siendo que los plazos otorgados ya se encuentran vencidos.

5. La representación ante la Comisión es ejercida por Eugenia Charles, Jacob François y Wilson Mesilien.

A. Información aportada por el Estado

6. El 30 de agosto de 2012 el Estado acusó recepción de la carta de la Comisión y avisó que la misma sería trasladada al Ministerio de la Justicia y de la Seguridad Pública. El 13 de septiembre de 2012, el embajador de Haití ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) pidió aclaración del asunto a la CIDH. El 3 de julio de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores acusó recepción de las solicitudes de la Comisión y notificó que serían transmitidas al Ministerio de la Justicia y de la Seguridad Pública.

B. Información aportada por la representación

7. El 31 de agosto de 2012, la representación reafirmó que no tenía certeza del paradero del beneficiario. Asimismo, se solicitó conocer sobre si el señor Pierre-Antoine se encontraría en custodia del Estado. El 3 de septiembre de 2012, la esposa del beneficiario advirtió que seguían sin saber del paradero del señor Pierre-Antoine.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

9. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean

² Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

adoptadas⁴. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

12. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁵. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

13. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en 2008 respecto a Lovinsky Pierre-Antoine, defensor de derechos humanos, quien fue interceptado el 12 de agosto de 2007 al regresar de una reunión con una delegación que efectuaba una investigación en Haití. La Comisión observa que, en 2012, tanto la representación como la esposa del beneficiario manifestaron que

⁴ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁶ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁷ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

seguiría sin conocerse su paradero. Desde 2012, la CIDH no ha recibido información respecto de la situación del beneficiario por parte de sus representantes o sus familiares.

14. La Comisión recuerda que los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello⁸. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación. En ese sentido, la Comisión observa que la representación no ha contestado a la Comisión después de 2012. Lo anterior no permite conocer sus observaciones ni contar con reportes en este asunto. La Comisión resalta que ha solicitado información a la representación a lo largo del tiempo. En particular, identifica que, desde 2023, tras comunicaciones en las que advertía que realizaría el análisis de la vigencia de las medidas cautelares, la representación no brindó respuesta.

15. Por otra parte, la Comisión observa con preocupación que, pese a los reiterados pedidos, el Estado no ha proporcionado ninguna respuesta indicando las acciones implementadas para dar con el paradero del beneficiario o informar sobre su situación. Asimismo, en 2013, tras señalar que la correspondencia de la Comisión sería trasladada al Ministerio de la Justicia y de la Seguridad Pública, no se remitieron comunicaciones posteriores.

16. La Comisión recuerda que, en el análisis del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en asuntos donde no se conoce el paradero de la persona, resulta importante analizar cada caso en concreto, valorando el tiempo transcurrido, el actuar de las autoridades competentes, así como los alegatos de la representación⁹. En ese sentido, en el presente asunto la Comisión advierte que la desaparición del beneficiario ocurrió en el año 2007, han pasado dieciséis años y la CIDH lamenta que las partes no han presentado reportes desde 2012, pese a las solicitudes realizadas.

17. En atención a las consideraciones previas, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la desaparición, la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la información disponible y el análisis llevado a cabo, la Comisión entiende que en la actualidad no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y en vista de que la excepcionalidad y la temporalidad son características propias de las medidas cautelares¹⁰, la Comisión estima pertinente proceder con el levantamiento de estas medidas.

18. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹¹, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo,

⁸ Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁹ CIDH, [Resolución de levantamiento de medidas cautelares 8/2024](#), Medidas cautelares No. 81-18, Náthaly Sara Salazar Ayala respecto de Perú, 5 de marzo de 2024.

¹⁰ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

¹¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros, Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40; Caso Vélez Looor Vs. Panamá, Medidas Provisionales, Resolución del 25 de mayo de 2022, considerando 62.

también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia¹².

19. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de estas medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Haití respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de la persona identificada en el presente asunto. En ese sentido, corresponde al Estado continuar con las investigaciones respectivas, así como las acciones de búsqueda, con el objetivo de esclarecer los hechos y circunstancias de Lovinsky Pierre-Antoine.

IV. DECISIÓN

20. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Lovinsky Pierre-Antoine.

21. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de Haití y a la representación.

22. Aprobada el 28 de mayo de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva

¹² Corte IDH, Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.